



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA DE  
JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA

DIVISIÓN DE RECURSOS Y  
RELACIONES CON LOS  
TRIBUNALES

18

**O F I C I O**

S/REF: IGNACIO GOMA LANZÓN  
 N/REF: REC/2021/001395 Fundación Hay Derecho  
 FECHA: 28/02/2022 Avenida General Perón, 36, 5º B  
 ASUNTO: Comunicación de resolución 28020 Madrid

Se remite Resolución dictada en el procedimiento de referencia, según lo previsto por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para su conocimiento y efectos.

03292 - 229085250024 - 02 - 004 - 7



www.mjusticia.gob.es  
recursos.administrativos@mjusticia.es

C/ SAN BERNARDO, 62  
28071 - MADRID  
TEL: 91 390 44 59  
FAX: 91 390 24 84

	Código Seguro de verificación:	PF:bICT-aDTL-h6HX-JiIT	Página:	1/1
	FIRMADO POR	MARIA DE LOS REYES CASADO GONZALEZ (DIRECTORA DE DIVISIÓN)	Fecha:	28/02/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:bICT-aDTL-h6HX-JiIT">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:bICT-aDTL-h6HX-JiIT</a>				



Visto el recurso de reposición interpuesto por por D. Ignacio Goma Lanzón, actuando en calidad de Presidente de la FUNDACIÓN HAY DERECHO, contra la Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre, por la que se convoca proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjuntía a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del día 18), se convocó proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjuntía a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 3/2028, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprobó el Estatuto de la Agencia.

SEGUNDO. Con fecha 16 de diciembre de 2021, D. Ignacio Goma Lanzón, Presidente de la FUNDACIÓN HAY DERECHO, en nombre de ésta, firma un recurso potestativo de reposición contra la citada Orden, alegando que algunas de sus bases son contrarias a Derecho.

En concreto, el recurrente impugna las siguientes bases de la convocatoria:

1.- La base segunda que enumera los requisitos y méritos de participación, alegando lo siguiente:

- Que en el apartado 1.e) para participar en el proceso selectivo se exija tan sólo un periodo mínimo de dos años de experiencia en el ámbito de la protección de datos personales, pero sin embargo, para participar como jurista de reconocida competencia en el Comité de selección, el artículo 20.2.d) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, exige "al menos diez años de actividad profesional en materia de protección de datos".
- Que el apartado 2 de dicha base especifica que se podrá alegar como mérito la experiencia profesional referida a la "transparencia", mérito ajeno a la protección de datos, no contemplado en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [3. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y su Adjunto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos], ni en el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, citando al efecto el artículo 29.2, si bien reproduce el texto contenido en el artículo 19.2, es decir "En la orden se regularán las bases de la convocatoria. En ella se especificarán los requisitos a evaluar de las personas candidatas, que permitan acreditar que se trata de personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos, (...)".
- Que la inexistencia de un baremo objetivo de puntuación para evaluar lo méritos de los candidatos vulnera el artículo 9.3 de la Constitución Española.

18

03292 - 229085250024 - 02 - 004 - 7



Código Seguro de verificación:	PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh	Página	1/6
FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	26/02/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh</a>			



2.- Impugna la composición del Comité de selección publicado en la base cuarta, alegando preponderancia de los cargos políticos, lo que impide la objetividad del procedimiento, y vulnera lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, según el cual *"El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección"*.

3.- De la base quinta, referida entre otros aspectos, al procedimiento, impugna los apartados siguientes:

- el apartado 4, que hace referencia a la entrevista a la que podrán ser convocados los candidatos y que *"podrá realizarse de manera presencia o a través de medios temáticos"*, considerando que la realizada por este último medio no cuenta con unas mínimas garantías para el control de la direccionalidad, ni evita la sospecha de favoritismo o arbitrariedad.

- el apartado 8, alegando que la posibilidad de elevar al Consejo de Ministros una propuesta que pueda incluir *"hasta tres personas candidatas que el Comité de selección haya considerado más idóneas"*, en vez de una sola, no esta contemplada en el Estatuto de la AEPD, que en su artículo 22, titulado propuesta y comunicación de candidatura, dispone *"2. Una vez valoradas las solicitudes de participación en el procedimiento de selección, el comité de selección propondrá una candidatura la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y a la Adjuntía a la Presidencia de entre aquellas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 12.2 y 16.3, respectivamente y atendidos los méritos y criterios de valoración establecidos en la convocatoria, junto con su informe justificativo. (...). 3. El Consejo de Ministros debatirá la propuesta del comité de selección a la luz del informe y decidirá mediante acuerdo la propuesta de Presidencia y Adjuntía, que se remitirá al Congreso de los Diputados acompañada del informe justificativo"*

Solicita a la Ministra de Justicia que se tenga por presentado el escrito, se sirva admitirlo, se tenga por interpuesto recurso de reposición contra la Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre, y con estimación del mismo se dicte resolución anulando el acto impugnado, dejándolo sin efecto en base a los motivos y razones expuestas.

**TERCERO.** A efectos de la resolución del recurso, en cumplimiento de los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se ha incluido en el expediente los informes siguientes:

El informe de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, emitido el 18 de enero de 2022, que manifiesta que la Fundación carece de legitimación activa para la interposición del recurso de reposición.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La Ministra de Justicia es competente para resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por ser el órgano que dictó el acto recurrido.

**SEGUNDO.** Con carácter previo, y antes de decidir si procede o no a entrar en el fondo de la cuestión planteada en el recurso, resulta imprescindible pronunciarse sobre ciertos requisitos de obligada concurrencia como es la legitimación para incoar este procedimiento. En este sentido, la

MINISTERIO  
DE JUSTICIA



		Código Seguro de verificación:	PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh	Página	2/6
		FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	26/02/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh</a>					



legitimación supone la existencia de un interés que ha de ser "legítimo" que ha de entenderse referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/1989, de 22 de diciembre), siendo preciso, en todo caso, la existencia de una relación unívoca entre el sujeto que interpone el recurso y el objeto del mismo, relación que supone la existencia de legitimación (SSTS de 15 de marzo de 2005 y de 16 de diciembre de 2008).

A estos efectos, el art. 4.1 de la citada LPACAP, establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En el presente caso, la entidad que interpone el recurso fundamenta su legitimación activo en el contenido de sus Estatutos. El artículo 1 dispone que "la Fundación ¿Hay Derecho?" es una organización privada de naturaleza fundacional; el artículo 4 dispone que sus fines "son la defensa del Estado de Derecho en España y la mejora de nuestro ordenamiento jurídico y nuestras instituciones", y el artículo 5 que "para el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo anterior, la Fundación podrá desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: (...) Interposición de denuncias, reclamaciones y ejercicio de acciones ante cualquiera entidades, incluidos los tribunales de Justicia, en defensa del Estado de Derecho".

La cuestión que se plantea es determinar si, dada la naturaleza y los fines de la Fundación, estaría legitimada en los términos del artículo 4.1 de la LPACAP, para impugnar la convocatoria del proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjuntía de la Agencia Española de Protección de Datos, y para ello no puede sino acudir a la jurisprudencia.

Así, como recuerda la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en su informe, que se comparte a todos los efectos, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han pronunciado de forma clara en relación con la legitimación activa de entidades asociativas y sindicales, destacando la siguiente doctrina jurisprudencial:

- La STC 52/2007, de 12 de marzo, ha señalado:

*"El interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta.*

*O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, 173/2004, de 18 de octubre, y 73/2006, de 13 de marzo, con relación a un sindicato)".*

- La STS de 13 de julio de 2015 (recurso 1617/2013) ha señalado:

*"a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.*

*b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo*

MINISTERIO DE JUSTICIA

19

03292 - 229085250024 - 03 - 004 - 8



Código Seguro de verificación:	PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh	Página	3/6
FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	26/02/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh</a>			



que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, de éste último, 60/1982, 62/1983, de 11 de julio, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 97/1991 y 195/1992 y autos 139/1985, 520/1987 y 356/198) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superado y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.

La respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga."

- Del mismo modo, la STS de 31 de mayo de 2006 (Recurso 38/2004) ha abordado en idéntico sentido la cuestión del interés legitimador de una persona jurídica que resulta solo de una autoatribución estatutaria cuando el demandante es una Fundación.

En consecuencia, "para acreditar la legitimidad activa de una entidad resulta preciso justificar que no se actúa en defensa de la legalidad en abstracto sino en defensa de los intereses concretos de la entidad o de sus integrantes, siendo necesario demostrar que el acto que se impugna le afecta a su esfera jurídica de intereses de un modo efectivo y acreditado, y no meramente hipotético o potencial, sin que dicho interés legítimo ampare un genérico interés por la defensa del Estado de Derecho o por la mejora de nuestro ordenamiento jurídico y nuestras instituciones.

En este sentido, la mera autoatribución estatutaria mediante cláusulas genéricas no confiere legitimación activa a una entidad, por cuanto ésta debe estar vinculada a la concurrencia de interés legítimo en la relación que media entre la entidad y el objeto de la pretensión, es decir, que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos."

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo:

- Por un lado, en la STS de 28 de enero de 2009 (recurso 188/2007) expone:

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

20

03292 - 229085250024 - 04 - 004 - 9

		Código Seguro de verificación:	PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh	Página	4/6
		FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	26/02/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh</a>					



**"(...) para considerar procesalmente legitimado a un Sindicato, o Asociación, no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de la denominada «función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores», sino que debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho Sindicato o Asociación y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado. Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2003 cuando afirma que «... los recurrentes evidencian que no les mueve un interés que afecte a la esfera individual de sus propios intereses, que en definitiva no resultaron lesionados con el iter procedimental seguido, sino que les mueve una suerte de interés por la legalidad que, como dice sensatamente la Sentencia recurrida, se traduce en el presente caso en el ejercicio de una acción popular inexistente en nuestro ordenamiento.»**"

• Y, por otro lado, en la reciente STS de 18 de octubre de 2021 (recurso 361/2020), expone la doctrina jurisprudencial aplicable en un supuesto muy similar al del presente caso, señalando lo siguiente:

*"La concurrencia de derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, supone que no basta con que se discrepe y disienta de un acto administrativo por cualquier razón, o se considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario, además, que medie esa concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso que ponga de manifiesto el beneficio o ventaja que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable, o el perjuicio que se ocasionaría en caso contrario. Beneficio y perjuicio que puede ser presente o futuro, pero siempre cierto, real y determinado.*

*Pues bien, el alegato esgrimido por la propia parte recurrente, pone de manifiesto que no concurren los intereses legítimos, en los términos expuestos, a los que se anuda la legitimación activa. Así es, la parte recurrente alega que según las previsiones estatutarias la finalidad de su actuación es la "defensa de la libertad" y del Estado de Derecho (artículo 2.1º de los Estatutos), así como "defender el concepto de libertad" como elemento inspirador de las leyes (artículo 2.4º), lo que le confiere legitimación para interponer el presente recurso contra el "procedimiento de actuación contra la desinformación".*

*Los citados fines que persigue la parte recurrente, Club Liberal Español, aun siendo loables y meritorios, revisten un carácter genérico e indeterminado que se trasmuta en vago e indefinido, evidenciando su incompatibilidad con la especificidad que se precisa para apreciar la concurrencia del interés legítimo exigido para interponer el presente recurso. Dicho de otro modo, ha de descenderse de esa dimensión general y abstracta para identificar el interés legítimo que evidencia la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión.*

*En este sentido, la defensa de la libertad puede ser invocada para una infinidad de impugnaciones de la actuación de las distintas Administraciones Públicas en sus diferentes y variados ámbitos sectoriales. De modo que sería difícil encontrar esferas ajenas a los derechos fundamentales de libertad. Lo que derivaría en el reconocimiento, por esta vía, de la acción popular prevista en el artículo 19.1.h) de la LJCA, sin cumplir las exigencias que dicha norma impone, esto es, que medie una expresa previsión legal al respecto.*

*Y si bien el artículo 7.3 de la LOPJ dispone que los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Lo cierto es que la defensa de estos intereses legítimos, en la modalidad de ejercicio de la acción para la defensa de los intereses colectivos, la previsión en sus respectivos estatutos, según el objeto o finalidades allí previstas, no pueden revestir un carácter tan indeterminado y abstracto, que impida su identificación concreta que ni siquiera*

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

20

03292 - 229085250024 - 04 - 004 - 9



Código Seguro de verificación:	PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh	Página	5/6
FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	26/02/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh</a>			



específica la recurrente, propiciando su aplicación a la mayor parte de las áreas de actuación a las Administraciones Públicas, de las que conoce nuestro orden jurisdiccional.

Conviene recordar que venimos declarando, respecto de este tipo de autoatribución estatutaria, que "no es interés legitimador suficiente la simple autoatribución estatutaria de legitimación activa" (ATS de 22 de julio de 2020, dictado en el recurso contencioso administrativo n.º 103/2020). En este mismo auto citamos la Sentencia del Pleno de esta Sala de 31 de mayo de 2006 (recurso contencioso administrativo n.º 38/2004) que declaró la imposibilidad de reconocer interés legitimador cuando resulta únicamente de una autoatribución estatutaria por cuanto aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativos. Esta doctrina se reitera en otras muchas sentencias, como la de Pleno de 9 de julio de 2013 (recurso contencioso-administrativo n.º 357/2011), de 13 de junio de 2014 (recurso de casación n.º 2635/2012), de 26 de abril de 2016 (recurso contencioso administrativo n.º 396/2017), de 2 de junio de 2016 (recurso de casación n.º 2812/2014), y de 8 de febrero de 2021 (recurso contencioso administrativo n.º 395/2019) entre otras. Sin que, por lo demás, se haya invocado por la recurrente ningún elemento adicional en relación con su actuación y trayectoria que evidencie una acción consolidada e indiscutible en el afianzamiento y defensa de los derechos fundamentales que invoca.

En definitiva, el interés en la defensa de la Constitución y del Estado de Derecho, en la medida que reconoce y garantiza el derecho a la información y a la libertad de expresión, no puede ser título legitimador para interponer el presente recurso, toda vez que equivaldría, insístimos, al reconocimiento de una acción popular que precisa de una expresa previsión legal."

Dada la doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe sino concluir que la FUNDACIÓN HAY DERECHO carece de legitimación activa para interponer el recurso de reposición contra la Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre y, en consecuencia, no resulta preciso pronunciamiento sobre el resto de fundamentos en los que se basa (artículos 116.b) y 119.1 de la citada LPACAP).

En atención a cuanto antecede, a propuesta de la Secretaría General Técnica, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 10.1 h) del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica de este Ministerio,

**RESUELVO desestimar** el recurso de reposición interpuesto por por D. Ignacio Goma Lanzón, actuando en calidad de Presidente de la FUNDACIÓN HAY DERECHO, contra la Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre, por la que se convoca proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjunta a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, por carecer de legitimación activa para su impugnación.

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,

Firmado electrónicamente:

LA MINISTRA DE JUSTICIA

María Pilar Llop Cuenca

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

		Código Seguro de verificación:	PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh	Página	6/6
		FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	26/02/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Xc9o-Jlti-bZGN-phIh</a>					



03292 - 229085250024 - 05 - 004 - 0